



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3713/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0419000335219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico Infomex o PNT**, lo siguiente:

“ ...
Salario del Alcalde,
salario de los concejales,
salario del secretario técnico,
reporte de asistencias a consejos,
cumplimiento del artículo 73 de la ley orgánica de las alcaldías, con documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas.
...” (Sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4770/2019**, de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante:

“ ...
La Secretaria Técnica del Consejo envía el oficio no. ABJ/CBJ.ST/201[2019,



a su vez la Dirección de Capital Humano envía el oficio no, ABJ/DGA/DCH/2697/2019 mismos que se adjuntan para mayor referencia.
.. " (Sic)

" ...

ABJ/CBJ.ST/201/2019

12 de septiembre de 2019

Suscrito por el Secretario Técnico del Concejo

Dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Referente al Reporte de asistencias a consejos, y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica, me permito comunicar a usted que la información que solicita es pública y puede consultarse en la siguiente página electrónica:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/> en el apartado Alcaldía dar click en Concejo, en la parte inferior encontrará la información requerida.

... " (Sic)

ABJ/DGA/DCH/2697/2019

13 de septiembre de 2019

Suscrito por la Directora de Capital Humano

Dirigido al JUD de Transparencia, Información Pública y Datos Personales

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como los artículos 192, 194 199, 208 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información

Cargo	Sueldo Mensual Bruto
ALCALDE	\$104,740.00
CONCEJAL "A" 809367	\$26,900.00
CONCEJAL "B" 875262	
CONCEJAL "C" 1092487	
CONCEJAL "D" 1092488	
CONCEJAL "E" 1092489	
CONCEJAL "F" 987794	
CONCEJAL "G" 1092495	
CONCEJAL "H" 1092496	
CONCEJAL "I" 1092498	
CONCEJAL "J" 893847	



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



Es importante mencionar que la Alcaldía no cuenta con la denominación de puesto "Secretario Técnico", no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración.

Referente al Artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, anexo al presente comprobantes de estudios del Director General de Administración, Director General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos y del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

..." (Sic)

Subsecretario de Capital Humano y Administración

TABULADOR DE SUELDOS PARA CONCEJALES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL 1^º DE ENERO DE 2019

NIVEL	INVERSO	AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO
691		6,650.00	13,780.00	6,470.00	26,900.00

Emisión: Enero 2019

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencias de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través, de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1; 18, fracción XIV; 40 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 30 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve llegó al Instituto un correo electrónico mediante el cual el recurrente manifestó su inconformidad:

...

Realice preguntas que quiero satisfacer y la alcaldía contestó incompleto, argumento visitar una página de internet de la dependencia, y ahí no aparece nada de lo solicitado, de asistencia de las y los concejales a las sesiones de consejo, así como la retribución del secretario técnico, que menciona la ley orgánica de las alcaldías art 95 y 96 de México se brinda la siguiente información:

Razones o motivos de inconformidad

No permiten saber si realmente son objetivos e imparciales, las decisiones que se toman en dicho consejo

..." (Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



IV. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, a través, de los oficios números ABJ/CGG/SIPDP/0973/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/0974/2019, de la misma fecha, suscritos por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigida a este Instituto.

**Respuesta Complementaria
ABJ/CGG/SIPDP/0972/2019
25 de octubre de 2019**

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Dirigido al Solicitante**

“ ...



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1.- Oficio **ABJ/DGA/DCH/3137/2019** y anexo, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, a través del cual anexa **copia simple del acta de la 1ra. Sesión Extraordinaria del Consejo de la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México e informa el sueldo del Secretario Técnico.**

2.- Oficio **ABJ/CBJ.ST/225/2019** y anexos, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo, a través del cual anexa **copia simple de las actas de sesiones del Consejo de esta Alcaldía, mismas que contienen el reporte de asistencia a concejos.**
..." (Sic)

VI. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de la materia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. ...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado al particular, a través, del oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/0972/2019** de fecha 25 de octubre de 2019.



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



Esta presunta respuesta complementaria, a través, de los oficios *ABJ/DGA/DCH/3137/2019* y *ABJ/CBJ.ST/225/2019*, ambos del 23 de octubre de 2019 y sus anexos, amplían la información con copia simple del acta de la 1ra. Sesión Extraordinaria del Consejo de la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México e informa sobre la ratificación y el sueldo del Secretario Técnico, con lo cual se pretende dar respuesta al requerimiento 3, referente al salario del Secretario Técnico, asimismo, anexa copia simple de las actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía, mismas que contienen el reporte de asistencia a concejos, a efecto, de dar respuesta al requerimiento 4, relativo al reporte de asistencias de las y los Concejales a las sesiones del Concejo.

Sin embargo, respecto a la respuesta del requerimiento 5, relacionado con el cumplimiento del artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el Sujeto Obligado, de nueva cuenta, sólo entregó copias simples de comprobantes de estudios (2 cédulas profesionales y una copia de un Título de Maestría) de los Directores Generales de Administración; de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; y, de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, permaneciendo el agravio del particular que señala el no cumplimiento con el requisito de demostrar conocimientos como lo señala dicho artículo 73. En consecuencia, este agravio sigue en calidad de parcialmente fundado.

Si bien es cierto, esta respuesta complementaria proporciona información respecto a los requerimientos 3 y 4 de lo solicitado, se observa que respecto al requerimiento 5, de nueva cuenta entregó los mismos documentos que en la respuesta primigenia, motivo por el cual el agravio correspondiente al mismo, permanece en calidad de **parcialmente fundado**.



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



En este sentido, a consideración de este Órgano Garante, la respuesta complementaria no satisface en los extremos lo requerido por el recurrente, dado que, no le da certeza al particular y lo limita en sus derechos de acceso a la información pública violando los principios de certeza y máxima publicidad. En síntesis, la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisfizo en su totalidad los requerimientos del recurrente. Por consecuencia, debe desestimarse y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
		<i>Realice preguntas que quiero satisfacer y la alcaldía <u>contestó incompleto</u>, argumento visitar una <u>página de internet de la dependencia</u>, y ahí <u>no aparece nada de lo solicitado</u></i>



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



<p>1.- Salario del Alcalde,</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Salario Mensual Bruto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ALCALDE</td> <td>\$104,740.00</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "A" 809367</td> <td rowspan="10">\$26,900.00</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "B" 875262</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "C" 1092487</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "D" 1092488</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "E" 1092489</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "F" 987794</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "G" 1092495</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "H" 1092496</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "I" 1092498</td> </tr> <tr> <td>CONCEJAL "J" 893847</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Salario Mensual Bruto	ALCALDE	\$104,740.00	CONCEJAL "A" 809367	\$26,900.00	CONCEJAL "B" 875262	CONCEJAL "C" 1092487	CONCEJAL "D" 1092488	CONCEJAL "E" 1092489	CONCEJAL "F" 987794	CONCEJAL "G" 1092495	CONCEJAL "H" 1092496	CONCEJAL "I" 1092498	CONCEJAL "J" 893847	
Cargo	Salario Mensual Bruto																
ALCALDE	\$104,740.00																
CONCEJAL "A" 809367	\$26,900.00																
CONCEJAL "B" 875262																	
CONCEJAL "C" 1092487																	
CONCEJAL "D" 1092488																	
CONCEJAL "E" 1092489																	
CONCEJAL "F" 987794																	
CONCEJAL "G" 1092495																	
CONCEJAL "H" 1092496																	
CONCEJAL "I" 1092498																	
CONCEJAL "J" 893847																	
<p>2.- Salario de los concejales,</p>	<p>TABULADOR DE SUELDOS PARA CONCEJALES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2019</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL</th> <th>INVERSO</th> <th>AUTORIZADO MENSUAL BRUTO</th> <th>RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO</th> <th>CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO</th> <th>SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>691</td> <td></td> <td>6,670.00</td> <td>13,750.00</td> <td>6,470.00</td> <td>26,900.00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL	INVERSO	AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO	691		6,670.00	13,750.00	6,470.00	26,900.00				
NIVEL	INVERSO	AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO												
691		6,670.00	13,750.00	6,470.00	26,900.00												
<p>3.- Salario del secretario técnico,</p>	<p>Es importante mencionar que la Alcaldía no cuenta con la denominación de puesto "Secretario Técnico", no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración.</p>	<p>No aparece la retribución del Secretario Técnico (Ley Orgánica de las Alcaldías: arts. 95 y 96).</p>															
<p>4.- Reporte de asistencias a consejos,</p>	<p>Referente al Reporte de asistencias a consejos, y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica, me permito comunicar a usted que la información que solicita es pública y puede consultarse en la siguiente página electrónica:</p> <p>https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/ en el apartado Alcaldía dar click en Concejo, en la parte inferior encontrará la información requerida.</p>	<p>No aparece la asistencia de las y los Concejales a las sesiones del Consejo</p>															
<p>5.- Cumplimiento del artículo 73 de la ley orgánica de las alcaldías, con documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas</p>	<p>Referente al Artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, anexo al presente comprobantes de estudios del Director General de Administración, Director General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos y del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.</p>	<p>No dicen si su personal cumplió con el requisito de demostrar sus conocimientos, sólo adjuntan imágenes y no las que indica el artículo 73 de la Ley</p>															

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0419000335219**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como, de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del dieciocho de septiembre del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

" ...

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

..." (Sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,



EXPEDIENTE RR.IP.3713/2019



órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

“ ...

*Realice preguntas que quiero satisfacer y la alcaldía **contestó incompleto**, argumento visitar una página de internet de la dependencia, y **ahí no aparece nada de lo solicitado**, de **asistencia de las y los concejales a las sesiones de consejo**, así como la **retribución del secretario técnico**, que menciona la **ley orgánica de las alcaldías art 95 y 96 de México** se brinda la siguiente información:*

Razones o motivos de inconformidad

No permiten saber si realmente son objetivos e imparciales, las decisiones que se toman en dicho consejo

...” (Sic)

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que al particular **no se le entregó completa la información, no aparece nada de lo solicitado, no permiten saber la toma de decisiones.**



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar, si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Ahora bien, del estudio y análisis a la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, sobre los cinco requerimientos del particular se tiene lo siguiente:

a).- Respecto a los requerimientos 1 y 2 el particular no se agravió de manera directa, por lo que, se tomarán como actos consentidos, aunque, además, de que el Sujeto Obligado si entregó la información solicitada a través de una primera tabla que contiene el sueldo mensual bruto del Alcalde y de los Concejales, a su vez, en una segunda tabla se muestran los sueldos de los Concejeros desglosados en varios rubros. Por tanto, **ambos requerimientos se dan por atendidos.**

b).- El requerimiento 3, versa sobre el salario del Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, del cual el Sujeto Obligado manifiesta que no cuenta con la denominación de ese cargo, mientras que el particular señala que no aparece la retribución de dicho secretario, e invoca los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, que establecen las atribuciones del puesto y los requisitos legales para ocuparlo.

“ ...

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

- I. *Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;*
- II. *Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;*



EXPEDIENTE: RR.IP.3719/2019



- III. *Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- IV. *Organizar y llevar el archivo general del Concejo;*
- V. *Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y*
- VI. *Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 96. Para ser titular de la secretaría técnica del Concejo se requiere:

- I. *Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;*
 - II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
 - III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y*
 - IV. *Acreditar ante el Concejo tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y experiencia mínima de un año en la materia.*
- ..." (Sic)

Además, lo curioso es que el Sujeto Obligado señala que no cuenta con la denominación de ese puesto, y entre las documentales presentadas como respuesta, está el oficio número ABJ/CBJ.ST/201/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, membretado como Secretaría Técnica del Consejo y suscrito por el Secretario Técnico del Concejo, mismo que proporcionó el link que señala el particular no lleva directo a la información solicitada. En este sentido, este requerimiento 3, se toma como **fundado**.

c).- Respecto al requerimiento 4, referente al Reporte de asistencias a Concejos, el Secretario Técnico del Concejo proporciona el link <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/>, en el cual señala que al entrar en esa página, en la parte inferior de la misma, se encuentra la información solicitada, al respecto, entramos a la página web, que es la de la Alcaldía Benito Juárez, se buscó en la parte inferior de la página y se encontró un apartado del Concejo de Benito Juárez, al cual al darle click nos traslada a la página de la Alcaldía en Youtube donde se encuentran los vídeos de las sesiones del Concejo, aunque no se observan de primera mano las documentales solicitadas por el particular que son los Reportes



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



de asistencias a los Concejos, de lo cual se agravia. Por tanto, este agravio se considera fundado.





EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Novena Sesión Ordinaria de Concejo - 1 de octubre de 2019

33 vistas • 1 oct. 2019

👍 1 👎 0 ➔ COMPARTIR 📌 GUARDAR ...

Alcaldía de Benito Juárez

SUSCRIBIRSE



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



d). Finalmente, en el requerimiento 5, el particular solicita el cumplimiento del artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con los documentos expedidos por las escuelas de administración pública y Secretaría de Finanzas, al respecto el Sujeto Obligado sólo entregó copias simples de comprobantes de estudios (2 cédulas profesionales: una de Contador Público y la otra de Licenciado en Derecho, así como un Título de Maestría en Economía y Política Pública) de los Directores Generales de Administración; de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; y, de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de lo cual se agravo el particular pues señala que no se cumple con el requisito de demostrar conocimientos como lo señala dicho artículo 73.

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 73. *Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:*

I. El titular de la unidad administrativa de Administración:

(REFORMADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

a) ***Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o***

b) ***Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y***

(DEROGADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

c) *Se deroga*

II. El titular de la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos y Gobierno:



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



(REFORMADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

- a) **Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en el área de Derecho; o**

Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y

(DEROGADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

- b) *Se deroga*

III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano:

(REFORMADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

- a) **Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o**

b) **Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y**

(DEROGADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

- c) *Se deroga*

(ADICIONADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:

- a) **Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.**

(ADICIONADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE DE 2018)

V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

- a) **Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.**

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello. ...” (Sic)

En este requerimiento 5, el Sujeto Obligado sólo entregó copia simple de dos Cédulas Profesionales y la de un Título de Maestría de las tres Direcciones Generales citadas, y, por lo que se observa el particular cuestiona la comprobación de conocimientos y experiencia como lo señala el artículo 73 en cita. En consecuencia, **este agravio es parcialmente fundado.**

Derivado de lo anterior, se desprende, lo siguiente:

En síntesis, del estudio realizado, se observa, que los agravios del recurrente respecto a que el Sujeto Obligado no le entregó completa la información solicitada, resultó en que los agravios de los requerimientos 3 y 4 son fundados, y el requerimiento 5 es parcialmente fundado, por lo que, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
..." (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.
...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas que sean competentes para pronunciarse sobre lo requerido por el particular, en los requerimientos:**
 - 3.- Salario del Secretario Técnico del Concejo.**
 - 4.- Reporte de asistencia a los Concejos.**
 - 5.- Cumplimiento del artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en cuanto a experiencia y conocimientos.**



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



Y, hacerle llegar la información a través de la modalidad elegida por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena



EXPEDIENTE: RR.IP.3713/2019



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: RR.IP.3718/2019



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

